

cinco años, ya que se calcula que al final de dicho periodo estarán en vigor los Planes de Explotación donde se regularán, con vocación de permanencia, las condiciones técnicas de las explotaciones y se tendrán en cuenta los programas de regadío con aguas residuales y la puesta en marcha de las desaladoras.

IV. En la elaboración del presente Decreto, se han cumplimentado los trámites de audiencia y participación de los ciudadanos que establece la legislación vigente, así como de las asociaciones representativas de los profesionales afectados por el contenido del presente Decreto y la intervención de los Entes Territoriales mediante la convocatoria de una reunión del Pleno del Consejo Balear del agua que se celebró el 21 de septiembre, en el que se estudió el borrador del presente Decreto en el que se acordó informar favorablemente el presente proyecto de decreto con la introducción de las alegaciones mencionadas en el Pleno del Consejo Balear del Agua.

V. En virtud de ello, de acuerdo con lo que dispone el artículo 33.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, consultado el Consejo Balear del Agua y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de les Illes Balears, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de 27 de mayo de 2005,

## DECRETO

### Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto del presente Decreto establecer el régimen jurídico de otorgamiento, a precario, de concesiones de aguas subterráneas para uso agrario en las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza pero no en el ámbito territorial de Formentera, ya que en esta isla no existen, actualmente, recursos hídricos disponibles.

2. A los efectos de aplicación del presente decreto y de conformidad con la Ley 19/95, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se entenderá por uso agrario,

el que tiene por objeto la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

### Artículo 2. Volumen máximo anual

El volumen máximo anual a otorgar, cada año, en concesiones de aguas subterráneas para uso agrario será de 400.000 m<sup>3</sup> en Mallorca, 100.000 m<sup>3</sup> en Menorca y 100.000 m<sup>3</sup> en Eivissa.

### Artículo 3. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las concesiones que se regulan en el presente decreto, los titulares de explotaciones agrarias o de instalaciones de manipulación o transformación de productos agrarios obtenidos en sus propias explotaciones o en las de sus socios.

2. La condición de beneficiario se acreditará ante la Dirección General de Recursos Hídricos, mediante la inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias, para el supuesto de los titulares de explotaciones agrarias o, en el Registro de Industrias Agrarias, para el supuesto de instalaciones de manipulación o transformación de productos agrarios obtenidos en sus propias explotaciones o en las de sus socios.

### Artículo 4. Procedimiento de las concesiones

1. Las concesiones a que se refiere el presente Decreto se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, para las concesiones de aguas subterráneas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. El interesado deberá presentar, una solicitud de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria Justificativa de necesidad de la concesión y del volumen máximo anual que solicita.

b) Certificado acreditativo de la inscripción en el Registro que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del presente decreto.

3. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos mencionados, se otorgará un plazo de subsanación o mejora de la misma, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el cual sin subsanar las deficiencias o carencias de la solicitud, no se podrá otorgar la concesión a dicha solicitud.

4. La concesión se otorgará o denegará, por el órgano competente de la Administración Hidráulica, dentro del plazo máximo de 6 meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. La falta de notificación de la resolución en el plazo indicado en el apar-

tado anterior tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992 en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

### Artículo 5. Régimen de las concesiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en los artículos 25.2, 29.2 y 32 del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado por el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, las concesiones de aguas subterráneas para

usos agrarios se otorgarán a precario, por lo que no consolidarán ningún derecho ni darán lugar a indemnización en caso de reducción de los caudales otorgados o de revocación de la concesión.

### Disposición derogatoria

Se deroga el Decreto 50/2003, de 9 de mayo, por el que se constituye un centro de intercambio de derechos de uso agrario del agua.

### Disposición final primera

Se faculta al consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears y mantendrá su vigencia durante un periodo de cinco años, salvo que con anterioridad se aprueben los correspondientes Planes de Explotación.

Palma, 27 de mayo de 2005

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente**  
Jaume Font Barceló

— o —

Num. 9881

### *Decreto 60/2005, de 27 de mayo, por el cual se crea la Comisión Interdepartamental y el Comité Técnico sobre el Cambio Climático*

La Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada en Nueva York en fecha 9 de mayo de 1992, se ocupó de la problemática a escala mundial de los problemas relacionados con el cambio climático.

En fecha 11 de diciembre de 1997 se aprobó el Protocolo de Kioto.

En el ámbito de la Unión Europea, cabe destacar la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la cual se establece un régimen para el comercio de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero en la comunidad y por la cual se modifica la Directiva 96/61/CE.

La transposición de la mencionada Directiva al ordenamiento jurídico español se realizó mediante el Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el cual se regula el régimen de comercio de derechos y emisiones de gases de efecto invernadero.

Por todo ello, mediante el Decreto 3/2005, de 28 de enero, del presidente de las Illes Balears, se crea la Oficina Balear del Cambio Climático, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y con rango de dirección general.

Con la finalidad de conseguir una mayor eficacia y eficiencia en las actuaciones a desarrollar por la comunidad autónoma de las Illes Balears que afecten o puedan afectar al Cambio Climático se hace aconsejable la creación de órganos de coordinación y asesoramiento que actúen de manera colegiada entre los diferentes departamentos de la Administración autonómica.

Por todo ellos, a propuesta del Consejero competente en materia de medio ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 27 de mayo de 2005,

## DECRETO

### Artículo 1 Objeto

Es objeto de este decreto la creación de la Comisión Interdepartamental y del Comité Técnico sobre el Cambio Climático, adscritos a la Consejería de Medio Ambiente, con la finalidad de coordinar y asesorar las funciones y actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, afecten o puedan afectar al cambio climático.

**CAPITULO I****De la Comisión Interdepartamental sobre el cambio climático****Artículo 2  
Funciones**

Son funciones de la Comisión Interdepartamental:

1. El estudio y valoración de todo tipo de propuestas (incluidas las de naturaleza normativa), medidas y actuaciones a desarrollar en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que directa o indirectamente tengan por objeto prevenir y reducir los efectos nocivos de las emisiones de gases de efecto invernadero

2. El seguimiento de la aplicación y/o ejecución de las propuestas, medidas y actuaciones indicadas en el apartado anterior.

3. El asesoramiento en materia de cambio climático.

4. La coordinación de las funciones y actuaciones del Gobierno y de la Administración de la comunidad autónoma en materia de cambio climático, haciendo especial mención al uso de energías renovables y al de la eficiencia energética.

**Artículo 3  
Composición.**

1.- La Comisión Interdepartamental esta formada por los siguientes miembros:

a) El presidente: la Vicepresidenta y consejera de Relaciones Institucionales o la persona que lo supla.

b) El vicepresidente: el consejero de Medio Ambiente.

c) Los vocales:

- El Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente.
- La Directora general de la Oficina del Cambio Climático
- Un representante de la consejería competente en el área social.
- Un representante de la consejería competente en materia de Turismo.
- Un representante de la consejería competente en materia de Innovación.
- Un representante de la consejería competente en materia de Salud.
- Un representante de las consejerías competentes en materia de Transporte.
- Un representante de las consejerías competentes en materia de Vivienda.
- Un representante de la consejería competente en materia de Emergencias.
- Un representante de la consejería competente en materia de Agricultura y Pesca.
- Un representante de la consejería competente en materia de Educación.
- Un representante de la consejería competente en materia de Energía.
- Un representante de la cada una de las direcciones generales de la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

2.- El representante de cada consejería y/o dirección general será designado por su titular que designará, también, un suplente.

3.- El presidente de la Comisión Interdepartamental podrá invitar o solicitar la presencia de aquellas personas que, por sus conocimientos técnicos y científicos, presten el asesoramiento necesario en asuntos determinados.

4.- El presidente podrá también, en función de las medidas o propuestas que se presenten, invitar a representantes de otras administraciones, instituciones o entidades que les agrupen con tal de velar para la mejor coordinación de todas las funciones y actuaciones en materia de cambio climático en las Illes Balears.

**Artículo 4  
Régimen de funcionamiento.**

La Comisión Interdepartamental deberá reunirse, como mínimo, una vez cada tres meses y todas las veces que el presidente, por iniciativa propia o a instancia de sus miembros, considere necesaria la convocatoria, y tiene que actuar de acuerdo con lo que establece en materia de órganos colegiados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo que prevé la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**CAPÍTULO II****Del Comité Técnico sobre el cambio climático****Artículo 5  
Funciones**

El Comité Técnico sobre el cambio climático tiene la función de asesorar a la Comisión Interdepartamental para el desarrollo de las funciones asignadas en el artículo 2 del presente Decreto.

**Artículo 6  
Composición**

1. Comité Técnico está formado por los siguientes miembros:

a) El presidente será la Directora General de la Oficina del Cambio Climático.

b) El vicepresidente será el Secretario General de la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

c) Los vocales son:

- Un técnico de la Secretaria General y de cada dirección general de la Consejería de Medio Ambiente.

- Tres técnicos de la Dirección General de la Oficina del Cambio Climático.

- Un técnico de la consejería competente dentro del área social.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Turismo.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Innovación.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Salud.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Transportes.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Vivienda.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Emergencias.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Agricultura y Pesca.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Educación.

- Un técnico de la consejería competente en materia de Energía.

2.- Los vocales serán designados por la persona titular de la respectiva consejería, que designará también un suplente. Actuará de secretario un técnico de la consejería competente en materia de medio ambiente, designado por el propio comité técnico, a propuesta de su presidente.

**Artículo 7  
Régimen de funcionamiento.**

El Comité Técnico sobre cambio climático tiene que reunirse, como mínimo, una vez cada dos meses y todas las veces que el presidente, por propia iniciativa o a instancia de sus miembros, considere necesaria la convocatoria, y la actuación y el funcionamiento tiene que ajustarse a lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de órganos colegiados, así como lo que dispone la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**Disposición final.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 27 de mayo de 2005

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente**  
Jaume Font Barceló

— o —

**CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
ENERGÍA**

Num. 9884

*Decreto 61/2005, de 27 de mayo, por el que se fija el calendario para el año 2005 de domingos y otros festivos en que podrán permanecer abiertos, en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, los establecimientos comerciales sometidos al régimen general de horarios comerciales*

La Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, establece, en el artículo 20, que los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial, excepto los autorizados expresamente por el Gobierno de las Illes Balears, y que el Consejero titular de la materia de comercio es el órgano competente para autorizar, anualmente, la actividad comercial en domingos y festivos, previa audiencia de las asociaciones de comerciantes, de consumidores y de usuarios, y de las centrales sindicales reconocidas legalmente.

Esta Ley, en el artículo 11, crea el Consejo Asesor de Comercio de las Illes Balears, como órgano consultivo del Gobierno en las materias reguladas por la Ley, y establece que deberá contar con representación de los agentes económicos y sociales, así como de los consumidores y de las administraciones territoriales de las Illes Balears.